



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 036

Y

• 19 de mayo 2022.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.**

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y  
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO DE DESARROLLO  
URBANO, Y DE LA LEY DEL AGUA  
Y GESTIÓN DE CUENCAS; AMBAS,  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA  
COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO,  
OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por la diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, mediante la cual se adiciona el párrafo segundo del artículo 147, se reforma el artículo 199, se reforma la fracción VI del artículo 281, se adiciona el artículo 346 bis, se adiciona el párrafo segundo del artículo 348, se reforma la fracción X y se deroga el inciso g) de la fracción XII del artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así mismo se reforma la fracción X del artículo 4°, se reforma el artículo 41, se reforma el artículo 42, y se adicionan las fracciones I bis y XVI bis del artículo 45 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

## ANTECEDENTE

Único. En Sesión de Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 16 de marzo de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por la Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, suscrita por las Diputadas y Diputados: María Guillermina Ríos Torres, Julieta Hortencia Gallardo Mora, Juan Carlos Barragán Vélez, Luz María García García, María Gabriela Cazares Blanco, Eréndira Isauro Hernández, Daniela de los Santos Torres y Ernesto Núñez Aguilar; mediante la cual adiciona el párrafo segundo del artículo 147, se reforma el artículo 199, se reforma la fracción VI del artículo 281, se adiciona el artículo 346 Bis, se adiciona el párrafo segundo del artículo 348, se reforma la fracción X y se deroga el inciso g de la fracción XII del artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así mismo se reforma la fracción X del artículo 4°, se reforma el artículo 41, se reforma el artículo 42, y se adicionan las fracciones I Bis y XVI Bis del artículo 45 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo; turnándose a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo con el estudio y análisis por esta Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, se arribó a las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos

conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión es competente para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos que le sean turnados por el Pleno, relativos a desarrollo urbano, obra pública y vivienda, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, fundamentalmente sustentó en la exposición de motivos, lo siguiente:

*Nuestra sociedad está viviendo cambios agigantados y para muestra basta con salir a las fueras de esta ciudad capital, el aumento de la mancha urbana en todos los municipios del estado de Michoacán es sin lugar dudas la muestra más fehaciente de lo que hablo y como en todo cambio y transformación se afrontan retos y este crecimiento urbano no es la excepción.*

*Para describir con mayor coherencia y exactitud mi pretensión, es necesario partir de la idea central, la cual radica en el derecho humano a tener una vivienda digna y decorosa, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4° séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual obliga al Estado a establecer los instrumentos y apoyos necesarios para que se alcance ese objetivo. Por ello, es preciso hacer énfasis en lo que implica que una vivienda deba ser digna y decorosa, partiendo en primer lugar con la obligación del Estado de otorgar todos los servicios públicos necesarios para que las personas que habiten dichas viviendas tengan acceso a todo lo indispensable para vivir.*

*Lo anterior, nos remite a la definición que podemos darle al servicio público, considerando su relevancia como parte fundamental de los derechos humanos; por lo tanto, el servicio público se entiende como toda actividad organizada tendiente a resolver necesidades de interés general, colectivas o públicas de la población, en forma regular, continua y obligatoria. Es decir que los servicios públicos son aquellas actividades que satisfacen necesidades colectivas, generalmente esenciales, que deben ser ofrecidos en forma universal, obligatoria, continua y en condiciones de igualdad y calidad, a toda la comunidad. Por ello, tal razonamiento nos indica que el servicio público es y debe considerarse como parte inherente a los derechos de las y los ciudadanos.*

*Pues bien, bajo la premisa anterior nos encontramos ante lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro Estado, en los artículos 2° en su sexto párrafo y 2° bis; en donde el primero de ellos afirma que “ Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo*

personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.”, y por otro lado el 2° bis establece que: “En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad.”

Ahora bien, no obstante con ello y como se ha mencionado al inicio de este razonamiento, nos encontramos ante grandes desafíos, pues es claramente sabido que en todo el estado hay colonias enteras, fraccionamientos y asentamientos humanos, que no se encuentran municipalizados y no cuentan con los servicios públicos a los que el estado y en su defecto el municipio en virtud de la ley están obligados a prestar, orillando a que las personas que habitan en esos lugares o bien los desarrolladores de los mismos (los particulares) tengan que acceder sin concesión alguna a los servicios con los que se deberían contar. Esta problemática tiene su razón de ser en dos disposiciones legales que tenemos y que no han sufrido modificaciones para mantenerlas apegadas a la realidad actual.

La primera de las normas que requiere modificarse para que los lugares cuenten con el reconocimiento territorial municipal y por ende la presencia de servicios legalmente constituidos, es el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, el cual no ha sufrido actualización alguna desde el 2018 y en específico el tema, desde el origen del ordenamiento legal no se han dispuesto nuevas reformas que atiendan las necesidades actuales y es que como se advierte en el cuerpo legal, éste es omiso al señalar diversos factores que permitan la municipalización y la regularización de los servicios a los que son acreedores los habitantes que se encuentran en dicha situación.

Otro de los ordenamientos jurídicos que debemos prestar atención para lograr la regularización de los servicios y en específico al que hace alusión el citado artículo 2° sexto párrafo de la Constitución del Estado, es la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se advierte que la propia ley no otorga todas las herramientas necesarias que los municipios y los propios Organismos Operadores del Agua, necesitan para brindar la atención a la población que así lo requiere.

Es indispensable pues, que esta Soberanía no haga caso omiso a la realidad que viven muchos michoacanos, al no contar con el reconocimiento legal de sus viviendas y que, como consecuencia de lo anterior, sean lugares propiamente ajenos a los dominios de los ayuntamientos. Y es que el problema al que hago alusión es más grande de lo que

pensamos, en esta ocasión toca el servicio público como parte esencial de una vivienda digna y decorosa, hoy es el primer paso para lograrlo, aunque aún nos quede mucho camino por avanzar, pues en realidad, ¿Qué significa tener una vivienda digna y decorosa? cuando hablamos de nuestro refugio, nuestra cuna, nuestro lugar por excelencia de convivencia y donde crecen nuestros hijos, donde viven nuestros padres, hermanos y se desarrolla el verdadero núcleo de la sociedad. Todos tenemos el derecho a vivir bajo un techo que tenga el reconocimiento pleno de todos los entes de gobierno y goce de todos los servicios públicos.

Un ejemplo estadístico relacionado al tema consiste en que tan solo en Michoacán según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) levantados con motivo del Censo de Población y Vivienda 2020, se cuentan con 1,284,644 un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro viviendas habitadas, de las cuales 348,993 trescientas cuarenta y ocho mil novecientos noventa y tres carecen de conexión al servicio de red hidráulica pública y el número sigue creciendo y es que el problema aquí radica en el impedimento que tienen esas viviendas para estar conectadas a la red hidráulica del servicio público; por ello que es mi deber como legisladora y perito en la materia...

Esta Comisión dictaminadora analizó los argumentos presentados tanto en la exposición de motivos de la iniciativa y las reformas propuestas. Por ello, consideramos que están debidamente fundamentados en los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo” y que, “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”, respectivamente.

Las modificaciones, adiciones y derogaciones propuestas tanto al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, como a la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, fortalecen los derechos antes mencionados en nuestra carta magna Federal y Estatal.

El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

En este sentido, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), se considera agua potable aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable.

Los principales instrumentos que regulan la administración del recurso hídrico en nuestro país son la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27 de nuestra Constitución.

Es importante mencionar que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Asimismo, existen varias Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua, que son definidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación (artículo 3, fracción XI).

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente establece que: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, en éste caso en particular, el derecho al agua potable.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en 52 fracción I, 62 fracción IX, 63, 64 fracciones I, III y V, 75, 243, 244 y 245, de la Ley

Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se adiciona el párrafo segundo del artículo 147, se reforma el artículo 199, se reforma la fracción VI del artículo 281, se adiciona el artículo 346 bis, se adiciona el párrafo segundo del artículo 348, se reforma la fracción X y se deroga el inciso g de la fracción XII del artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán,** para quedar como a continuación se presenta:

#### *Artículo 147. (...)*

Los ayuntamientos, por sí o a través de la instancia municipal correspondiente, emitirán las licencias de uso de suelo, las autorizaciones y los permisos tomando siempre en consideración la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, alumbrado público, accesos y vialidades.

*Artículo 199.* La Secretaría difundirá las normas técnicas de desarrollo urbano para que todas las autorizaciones que expidan los ayuntamientos en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano, uso de suelo y factibilidad de prestación de servicios públicos, sean congruentes con los programas de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable.

#### *Artículo 281. (...)*

I. al V. (...)

VI. En los programas de desarrollo urbano, reglamentos municipales de desarrollo urbano o en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan los ayuntamientos, los usos y destinos del suelo permitidos, condicionados y prohibidos, señalando las condiciones y requerimientos para cada uso del suelo, así como las obligaciones de cada una de las dependencias y organismos municipales para favorecer y garantizar la prestación de servicios públicos.

VII. al XII. (...)

*Artículo 346 bis.* Los ayuntamientos, en coadyuvancia con el gobierno del estado, cada uno en su ámbito de competencia, establecerán las acciones correspondientes a cada uno para favorecer la prestación de los servicios públicos.

#### *Artículo 348. (...)*

De ser positiva condicionada, la Dependencia Municipal señalará puntualmente, en la misma

resolución, las obligaciones y acciones que corresponda realizar al solicitante, por sí o en coadyuvancia con las autoridades, dando prioridad a aquellas que permitan privilegiar la prestación óptima y oportuna de los servicios públicos.

*Artículo 351. (...)*

I. al IX. (...)

X. En caso de que se requiera la perforación de pozos, adjuntar la solicitud para obtener de la Comisión Nacional del Agua, la autorización para la perforación; correspondiendo al Organismo Operador de Agua Potable del municipio distribuir las asignaciones de aguas nacionales, conforme a la autorización referida;

XI. (...)

XII. (...)

a. al f. (...)

g. Derogado,

h. (...)

XIII. al XIV. (...)

**Segundo. Se reforma la fracción X del artículo 4º, se reforma el artículo 41, se reforma el artículo 42, y se adicionan las fracciones I bis y XVI bis del artículo 45 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como a continuación se presenta:

*Artículo 4º. (...)*

I al IX. (...)

X. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios públicos, los servicios hidráulicos y de la gestión ante la CNA de los volúmenes de asignación de aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan o que deban ser asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

XI al XVII. (...)

*Artículo 41.* Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la gestión de la obtención de los Títulos de Asignación de los derechos de extracción de volúmenes de aguas nacionales para la satisfacción del consumo humano de los centros de población, y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén

a cargo de los municipios, se prestarán, ejecutarán y realizarán por conducto de los organismos operadores respectivos, las juntas locales municipales o en su caso por la Comisión, en términos de la presente Ley.

*Artículo 42.* Los ayuntamientos y los organismos operadores de agua potable podrán solicitar asesoría a la Comisión para la gestión de todos aquellos actos jurídicos y obras materiales necesarias para la atención de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que deban efectuarse frente a las autoridades federales competentes; asimismo, los ayuntamientos podrán solicitarla para la creación de organismos operadores municipales, intermunicipales y juntas locales municipales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

*Artículo 45.* El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I. (...)

I bis. Gestionar frente a la CNA y cualquier otra autoridad federal competente la obtención de los Títulos de Asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que hayan de ser destinados al servicio público urbano y doméstico, así como aquellos apoyos o acciones para la atención de las necesidades que en materia de servicios públicos tengan los centros de población ubicados en su demarcación municipal.

II. al XVI. (...)

XVI bis. Celebrar convenios mediante los cuales se ejecuten las obras de infraestructura necesarias para la dotación y la prestación de los servicios públicos con aquellas instancias públicas o actores privados que mediante planeación, ejecución o construcción desarrollen centros de población, unidades de población o desarrollos habitacionales; proporcionando, mediante el pago de los derechos correspondientes, los volúmenes de extracción de agua necesarios, asumiendo una vez concluidas las obras la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en esa zona.

XVII. al XXV. (...)

TRANSITORIO

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 16 de mayo del año 2022.

**Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda:** Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla, *Presidenta*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.





